

LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL DERECHO VENEZOLANO:
ESCASA APROXIMACIÓN LEGISLATIVA

*THE COMPENSATORY PENSION IN THE VENEZUELAN LAW: SCARCE LEGISLATIVE
APPROXIMATION*

DRA. MARÍA CANDELARIA DOMÍNGUEZ GUILLÉN
Abogada/Doctora en Ciencias mención “Derecho”/Especialista en Derecho
Procesal/Profesora Titular de Derecho Civil I Personas
Universidad Central de Venezuela
mariacandela1970@gmail.com

EDISON LUCIO VARELA CÁCERES
Abogado/Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia/Profesor
Instructor por concurso de oposición de Derecho Civil I Personas
Universidad Central de Venezuela
lucius007@hotmail.com

RESUMEN: Se analiza si en el Derecho venezolano existe una pensión compensatoria para el ex cónyuge que cubra los desequilibrios económicos originados por el divorcio, en términos similares a otras legislaciones. En tal sentido, no existe una figura diseñada a semejanza del derecho foráneo, mas sí se puede visualizar dos supuestos incorporados con la reforma del Código Civil de 1982, mediante los cuales se concede de forma excepcional una pensión alimenticia para el ex cónyuge que reúna determinados requisitos.

PALABRAS CLAVE: derecho de familia; pensión compensatoria; pensión de alimento ex cónyuge.

ABSTRACT: An analysis on whether exists in the Venezuelan Law a compensatory pension for former spouses who covers the economic imbalances originated by the divorce, in terms similar to other Law system. In this respect, there isn't a figure designed in these terms, however, there are two possible cases included in the 1982 reform of the Civil Code, through which a pension is assigned to the former spouse if he or she fulfills certain prerequisites.

KEY WORDS: family law; compensatory pension; alimony for former spouse.

FECHA DE ENTREGA: 8/05/2016/FECHA DE ACEPTACIÓN: 02/07/2016

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL DERECHO DE FAMILIA EN VENEZUELA.- III. ¿EXISTE “PENSIÓN COMPENSATORIA” EN EL DERECHO VENEZOLANO?.- IV. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL.- 1. Presupuestos de procedencia de la pensión de alimento.- 2. Las causas de extinción.- V. LA PENSIÓN DE ALIMENTO POR INTERDICCIÓN, ARTÍCULO 185 ORDINAL 7º DEL CÓDIGO CIVIL.- VI. HACIA UNA PROPUESTA DE *LEGE FERREND*A.- VII. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

Las presentes líneas surgen con ocasión de la invitación a participar en la *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Se ha dividido la contribución en varios ítems, así se efectúa inicialmente un breve bosquejo del estado del Derecho de Familia venezolano, con el fin de ilustrar el estadio de esta área del Derecho Civil, posteriormente se responde la interrogante sobre si existe una pensión compensatoria en el ordenamiento venezolano, de seguida se desarrollan dos figuras singulares que persiguen tímidamente un objetivo compensatorio limitados al caso de divorcio contencioso. De allí que veremos que la doctrina recomienda una ampliación de *lege ferenda* del instituto. Se ofrece, pues, un panorama de la figura próxima a la pensión compensatoria en el Derecho venezolano.

II. EL DERECHO DE FAMILIA EN VENEZUELA.

Antes de responder a la interrogante sobre si existe en el Derecho venezolano una institución que corrija los desequilibrios económicos originados con el divorcio, se cree indispensable efectuar una breve reflexión sobre el estado actual del Derecho de Familia en Venezuela, para ello es pertinente aludir que el mismo obtuvo su último retoque, muy modesto por cierto, con la reforma del Código Civil de 1982. Posteriormente, en protección a la familia, se han incorporado textos relacionados como lo son la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que data de 1998, la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad de 2007 o la Ley Orgánica de Registro Civil de 2009; pero en realidad, el aporte más importante en la materia en estos más de 30 años lo representa la Constitución de 1999¹.

El anterior panorama no luce alentador, por cuanto, por ejemplo no existe una regulación sustantiva detallada en temas tan necesarios como la reproducción humana asistida o en materia de uniones estables de hecho; a lo anterior se suma

¹ Véase artículos 75 a 81 de la Carta Magna venezolana.

unas normas en verdad anacrónicas en relación al contexto social que reclaman nuevas reglas que se adecuen al texto constitucional y que, a su vez, su contenido permita superar problemas cotidianos como ocurre con el procedimiento de divorcio o el establecimiento de la filiación.

Es verdad que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha tratado de paliar sutilmente la negligencia del legislador –que ha desoído a la doctrina más autorizada que pide una reforma legal en estos temas²–, pero las pocas decisiones que se han dictado en esta área del Derecho Civil –a más de tres quinquenio de existencia de la referida Sala–, son deficitarias en cuanto a su técnica y varias de ellas han generado más incógnitas que respuestas.

Ante el retratado escenario, no es fácil examinar un tema como el referido de los efectos económicos originados con la separación o el divorcio, ya que es evidente según lo aventurado que los mismos están, también, “divorciados” de la sociedad. Aun así se cree que la oportunidad es propicia para llevar a la palestra un asunto que ha estado olvidado en el foro pero que igualmente exige de un tratamiento jurídico adecuado al siglo XXI, echando mano ahora de los principios normados en la Constitución de 1999 y de algunas interpretaciones de la Sala Constitucional relacionadas con el Derecho de Familia. Es claro que el ordenamiento venezolano protege a la familia³, pero no estaría de más, que ampliara su tuición a figuras como la que se será objeto de análisis, por tratarse de una proyección de justicia.

III. ¿EXISTE “PENSIÓN COMPENSATORIA” EN EL DERECHO VENEZOLANO?

La figura de la “pensión compensatoria” desarrollada en otras legislaciones⁴ aparece difusa en el Derecho venezolano vigente. Solo se aprecia un instituto próximo en el

² Véase: TORRES-RIVERO, A. L.: “El Derecho de Familia y el desarrollo”, *Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara*, 1973, p. 34, quien anhelaba un Código de Familia para Venezuela; así como VARELA CÁCERES, E. L.: “El Derecho de Familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias”, *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, 2009, núm. 31, pp. 78-108, quien reseña las últimas corrientes en esta materia.

³ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa”, en AA.VV.: *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés”* (coord. por J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, p. 68, el ordenamiento jurídico con razones de orden natural, reconoce la obvia importancia de la familia, mal podría ser de otra manera.

⁴ Véase con relación a España entre otros: MIJANCOS GURRUCHAGA, L.: “Las compensaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los artículos 97, 1438, 98, 1902 y 1101”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2015, núm. 2, <http://www.indret.com>; MARÍN MARÍN, Z.: *La situación actual de la pensión compensatoria en España*, Universidad de La Rioja, La Rioja, 2014, <http://biblioteca.unirioja.es>; PÉREZ MARTÍN, A. J.: *Enfoque actual de la pensión compensatoria*, <http://www.elderecho.com/>; VEGA SALA, F.: “Prestaciones económicas entre ex-cónyuges en caso de separación, nulidad y divorcio”, en AA.VV.: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia* (coord. por L. WILLS RIVERA), Universidad Central de

artículo 195 del Código Civil, para el caso de divorcio “contencioso” cuando se consagra “pensión alimentaria al cónyuge que no haya dado causa al divorcio” (ordinales 1 al 6 del artículo 185 del Código Civil), en el supuesto específico de “incapacidad física u otro impedimento similar”. A lo que cabe agregar la expresa referencia del artículo 185, ordinal 7º, en materia de interdicción judicial como causal de divorcio contencioso, que señala en un sentido más radical que el juez “no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo”.

La conceptualización de ambos supuestos ha sido considerado diferente por parte de la doctrina, atribuyéndole carácter “facultativo” al artículo 195 del Código Civil, esto es cuando la causal es distinta a la interdicción, en tanto que ante el supuesto de ésta última se considera que la pensión procede en forma “obligatoria”⁵. La justificación de la distinción se ubica en que para el momento de la reforma del Código Civil todavía se mantenía la tesis del “divorcio sanción” y justamente la causal de interdicción representaba una excepción ya que se fundaba en la idea del “divorcio remedio”. Por ello se consideró que en este último supuesto debía ser obligatorio el garantizar la manutención del cónyuge incapacitado.

Como se observa el legislador la denominó “pensión alimentaria”, por lo tanto comparte su misma naturaleza, es decir, se diseña bajo la idea de necesidad del beneficiario y capacidad económica del obligado. Sin embargo, dada la tesis que para el momento seguía el legislador la condicionó además a que el beneficiario no haya dado causal al divorcio, elemento que en cierto sentido distorsiona la figura por cuanto le añade un peculiar carácter punitivo para el obligado⁶.

A la par de la anterior figura que es bastante excepcional, el interesado siempre podrá recurrir a los medios ordinarios, como sería la posibilidad que ha referido la doctrina venezolana de accionar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, en particular por daño moral, con ocasión de una sentencia de divorcio⁷,

Venezuela, Caracas, 1994, tomo II, pp. 715-721; en general véase: BELLUSCIO, A.: “Prestaciones económicas entre ex-cónyuges en caso de separación, nulidad y divorcio”, en AA.VV.: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia* (coord. por L. WILLS RIVERA), Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1994, tomo II, pp. 635-649.

⁵ Véase: TORRES-RIVERO, A. L.: *Mis comentarios y reparos a la reforma del Código Civil en 1982*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1987, vol. II, pp. 43 y 44; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho de Familia*, Paredes Editores, Caracas, 2014, p. 186.

⁶ Comenta BELLUSCIO, A.: “Prestaciones económicas”, cit., p. 636, que “resulta clásica la discrepancia de la doctrina francesa entre quienes sostenían que la obligación alimentaria de los divorciados tenía fundamento indemnizatorio, era un modo de reparar el perjuicio derivado de la culpa en el divorcio por aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil, y quienes veían una persistencia del deber matrimonial puede seguir produciendo efectos jurídicos aun disuelto, sin perjuicio de una tercera corriente que la consideraba una reparación del perjuicio derivado no del divorcio sino de la desaparición del deber de asistencia”.

⁷ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia”, *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, 2010, núm.

si de la causal invocada y probada se desprende un dolor espiritual en el cónyuge que no haya dado lugar a la misma⁸. Esto pues, debe admitirse que las normas generales sobre responsabilidad civil, ciertamente encuentran aplicación en el área del Derecho de Familia, toda vez que la obligación de no dañar a los demás, se hace más sensible en dicho ámbito. La norma de que todo daño debe ser reparado ciertamente se extiende a las relaciones familiares y ello ha sido desarrollado por la doctrina extranjera⁹ aunque tales reclamaciones no sean frecuentes en el foro judicial venezolano¹⁰. Las situaciones jurídicas en el ámbito familiar no deben quedar exentas de indemnizaciones; no debe medirse con estrechez y quedar inmunes por el particular ámbito en que se desenvuelven¹¹. De allí que la indemnización por daños y perjuicios, en particular el daño moral o no patrimonial, bien podría mitigar o compensar los perjuicios sufridos por la violación del deber de no dañar a los demás en el ámbito del Derecho de Familia. En particular en materia de divorcio, se admite que si bien no todas las causales referidas en el artículo 185 del Código Civil pudieran presentar la misma connotación a los efectos de la procedencia de una acción de daños y perjuicios, algunas pueden ser particularmente sensibles – adulterio o injurias– respecto a la posibilidad de aparejar un daño moral o dolor espiritual¹². Por lo que se concluye que no todas las causales del artículo 185 del Código sustantivo venezolano son susceptibles de propiciar responsabilidad civil pues algunas de ellas han sido concebidas como una forma de remediar la situación del cónyuge no incurso en ellas¹³.

32, pp. 33-72; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño en el Derecho Civil Extrapatrimonial. Con especial referencia al Derecho de Familia”, en AA.VV.: *IV Jornadas Aníbal Domínguez. Derecho de Daños. Responsabilidad contractual-extracontractual. Homenaje: Enrique Lagrange*, Salaverría, Ramos, Romeros y Asociados, Caracas, 2012, tomo I, pp. 159-219; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 2012, vol. IV, núm 2, pp. 50-71; HERNÁNDEZ-BRETÓN, E. y OJER, U.: “Reparación de daños en caso de divorcio”, en AA.VV.: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, pp. 553-572; HENRÍQUEZ LARRAZABAL, L. A.: *Fidelidad conyugal respuestas del Derecho*, Luis Felipe Capriles Editor, Caracas, 2011, pp. 311-342.

⁸ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño”, cit., pp. 187-200.

⁹ Véase entre otros: DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. *et alter. Daños en el Derecho de Familia*, Aranzadi, 2006; SAMBRIZZI, E. A.: *Daños en el Derecho de Familia*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2001; BENZAQUEN, A. S.: *Responsabilidades y daños en el Derecho de Familia*, Ediciones D&D, 2007; VILLAVERDE, M. S.: *Daños en el Derecho de Familia*, <http://www.villaverde.com.ar>; ROMERO COLOMA, A. M.: *Reclamaciones e indemnizaciones entre familiares en el marco de la responsabilidad civil*. Bosch, Barcelona, 2009; RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. M.: *Responsabilidad civil en el Derecho de Familia: Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales*, Civitas, Madrid, 2009; VIVAS TESÓN, I.: *Daños en las relaciones familiares*, www.derechocivil.net; MEDINA, G.: *Daños en el Derecho de Familia*, Ribinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008.

¹⁰ Véase sin embargo: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, sent. del 15-10-08, exp. núm. 10.784, <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones>

¹¹ ROMERO COLOMA, A. M.: *Reclamaciones e indemnizaciones*, cit., p. 196.

¹² Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “El daño”, cit., pp. 192-200.

¹³ *Ibíd.*, p. 192.

Pero el anterior supuesto precisaría de una acción autónoma de daños y perjuicios con posterioridad al juicio de divorcio conforme con el procedimiento especial. La posibilidad excepcional de conceder una pensión alimentaria con ocasión a alguna causal de divorcio contencioso la consideramos seguida, toda vez que, dado el carácter taxativo de los supuestos, se concluye que no rige como “principio” una obligación de manutención o alimentos entre ex cónyuges¹⁴.

Por su parte, OCHOA MUÑOZ si bien comparte la posibilidad de indemnización de daños y perjuicios en caso de divorcio, agrega que “la aplicación e interpretación de las normas sobre responsabilidad civil podría flexibilizarse en favor del cónyuge económicamente débil”. Pero admite que no obstante, el sistema venezolano refleja un vacío muy sensible en materia de restablecimiento de equilibrio económico entre ex cónyuges¹⁵. El autor había adelantado tal postura previamente en una ponencia titulada: “Crítica al régimen económico del matrimonio en Venezuela”, donde planteó con acierto la injusticia e inequidad de tal situación, así como la necesidad de buscar en la teoría general del Derecho Civil una salida que permita mitigar los absurdos efectos de tan obvia injusticia, pues la posibilidad de indemnización en caso de divorcio es enteramente excepcional para la hipótesis de interdicción (artículo 185 ordinal 7 del Código Civil) o discapacidad (artículo 195 del Código Civil)¹⁶. Veremos de seguida en qué consisten tales supuestos excepcionales, para luego concluir la situación actual del Derecho venezolano.

IV. LA PENSIÓN DE ALIMENTO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL.

El artículo 195 del Código Civil venezolano indica: “Cuando el divorcio haya sido declarado de conformidad con las causales previstas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 185, el Tribunal que conozca del mismo podrá, al declararlo, conceder pensión alimentaria al cónyuge que no haya dado causa al juicio, cuando éste, por incapacidad física u otro impedimento similar, se encuentra imposibilitado para trabajar y carece de otros medios para sufragar sus necesidades. Esta obligación subsiste mientras dure la incapacidad o el impedimento y cesa con la muerte del

¹⁴ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho*, cit., p. 50.

¹⁵ OCHOA MUÑOZ, J.: “Reflexiones sobre la conveniencia de una reforma legislativa en el régimen de matrimonio y el divorcio en Venezuela. La precaria situación jurídica del cónyuge casado bajo régimen convencional de separación de bienes”, en AA.VV.: *I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés”* (coord. por J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, p. 111.

¹⁶ OCHOA MUÑOZ, J.: “Crítica al régimen económico del matrimonio en Venezuela”, *I Jornadas franco-venezolanas de Derecho Civil. Nuevas tendencias en el Derecho Privado y reforma del Código Civil francés. Association Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française*. Conferencia dictada en Caracas el 14 de febrero de 2014.

obligado, del beneficiario, o si éste último contrae nuevo matrimonio”¹⁷.

La norma aparece en la reforma del Código Civil de 1982¹⁸, sus antecedentes se adjudican a la legislación cubana, boliviana y más remotamente a la española¹⁹. Para un sector de la doctrina “Esta pensión alimenticia tiene como meta reducir la disparidad económica entre los cónyuges al momento de la disolución del vínculo matrimonial”²⁰. Por lo que la norma consagra la posibilidad excepcional de obligación alimentaria entre ex cónyuges²¹. Los debates parlamentarios a los fines de aprobar la citada disposición, demuestran que algunos se mostraban contrarios a su

¹⁷ Véase: PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos entre los ex-cónyuges conforme a los alcances del artículo 195 del Código Civil Venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad del Zulia*, 1985, núm. 64, pp. 1-19.

¹⁸ Véase: GARCÍA DE ASTORGA, A.: “Principales innovaciones que introduce la Ley de Reforma Parcial del Código Civil”, *Revista del Colegio de Abogado del Distrito Federal*, 1982, núm. 145, p. 65, “otra innovación muy importante en nuestro sistema normativo, como consecuencia del divorcio, referida al goce de una pensión de alimentos, que podrá conceder el tribunal de la causa en beneficio del ex-cónyuge que no haya dado causa al divorcio, y de haberse intentado demanda con base en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del artículo 185. Queda claro, sin embargo, que el derecho a obtener tal pensión está limitado a los supuestos de incapacidad física u otro impedimento similar, imposibilidad para trabajar, o en general carecer de otros medios para sufragar sus necesidades (artículo 195)”; HARTING, H.: “Los aspectos resaltantes de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil promulgada en julio de 1982”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, 1986, núm. 35, pp. 280 y 281, “Por otra parte, la Reforma introduce la posibilidad, como elemento novedoso, de conceder, por parte del órgano judicial, pensión alimentaria al cónyuge que no haya dado causa al proceso de divorcio, cuando éste, por incapacidad física o impedimento similar, no pueda trabajar y carezca de otros medios para subvenir a sus necesidades. Tal facultad podrá ejercerla el juez en los casos de divorcio decretado con fundamento en las causales de adulterio, abandono voluntario, excesos, sevicia e injurias graves, conato de corrupción o prostitución al otro cónyuge o a sus hijo, condenación a presidio, y adicción alcohólica o fármaco dependencia”.

¹⁹ Véase: INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO: *Código Civil de Venezuela, artículos 186 al 196*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 415 y 416; Código de Familia cubano del 14 de febrero de 1975, artículo 56; Código de Familia boliviano del 23 de agosto de 1972, artículo 143; Código Civil español, Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, artículo 101.

²⁰ PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos”, cit., p. 2.

²¹ Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, sent. del 03-04-13, exp. núm. 20.199, <http://miranda.tsj.gob.ve/decisiones/2013/abril/102-3-20.199.html>. “En aplicación de la norma transcrita, se observa que la fijación de la obligación alimentaria procede a favor del cónyuge que no ha dado motivo al juicio siempre y cuando éste se encuentre imposibilitado para trabajar por incapacidad física u otro impedimento. Al respecto, este Tribunal observa que el presente caso no ha sido declarada la disolución del vínculo conyugal, además no existe en autos elementos de prueba alguno que demuestren que la accionante presenta alguna incapacidad física u otro impedimento que la imposibilite para trabajar, razones por las cuales el Tribunal niega la medida innominada solicitada”.

aprobación²².

Señala la doctrina que se trata de la única norma en el Código Civil venezolano que está dirigida a brindar un amparo económico al momento del divorcio. Pues nuestro sistema a diferencia de otros como el francés, español e italiano no establece otras formas de compensación patrimonial al momento del divorcio, que permitan resolver los desequilibrios económicos generados en la relación matrimonial²³.

Un sector de la doctrina aprecia que “En la gran mayoría de los casos o no existen bienes que dividir o los bienes objeto de división no son suficientes para asegurar en un futuro inmediato el financiamiento económico al menos de uno de los cónyuges. Por ello, la reforma del Código Civil ocurrida en 1982, ha consagrado un artículo referido a la pensión alimenticia post-divorcio. La reforma del 82 ha establecido un nuevo artículo por el cual el cónyuge inocente en el divorcio y económicamente débil podrá obtener una pensión alimentaria para aminorar la disparidad económica que pudiere existir entre los ex-cónyuges”²⁴. Constituye una figura con función “compensatoria”, según ha referido la doctrina: “Se trata de una disposición novedosa, implantada en el nuevo Código Civil con el fin de favorecer, desde el punto de vista alimentario, a manera de justa compensación, al cónyuge inocente”²⁵.

Así pues, para un sector: “La diferencia esencial entre la asistencia alimentaria y la prestación compensatoria es que la primera tiene por objeto el sostenimiento del alimentado a través del tiempo conforme a sus necesidades y al caudal del alimentante, por lo que la prestación alimentaria está sujeta a variación según los

²² Véase: INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO: *Código Civil*, cit., pp. 419-421, El texto del mencionado artículo fue duramente criticado por los diputados Douglas Dáger, Elia Borges de Tapia y Virgilio Torrealba Silva. Para el diputado Dáger, no estaba clara la fundamentación del dispositivo propuesto, pues le resultaba inexplicable el que una vez terminada la sociedad conyugal, subsistiese para uno de los cónyuge la obligación de sufragar los gastos del otro por un tiempo determinado o indefinidamente, dependiendo del impedimento o incapacidad del otro cónyuge para mantenerse. En opinión de la diputada Borges de Tapia, el texto de la norma debía ser analizado en profundidad, ya que, aun cuando admitía la posibilidad de protección al cónyuge incapacitado, repudiaba el hecho de que se brindase protección al cónyuge que careciere de trabajo, pues ello, a su juicio, “implicaría la carga de mantener al cónyuge que no quisiera trabajar o que, quiere trabajar pero no consigue trabajo”. En apoyo a tales observaciones intervino el diputado Torrealba Silva, quien criticó que, la Comisión encargada de la redacción del Proyecto “no hubiese corregido las fallas que en tal sentido adolecía la norma comentada”. El diputado Orlando Tovar, aun cuando manifestó su desacuerdo con la disposición propuesta, por considerar, que terminada la comunidad, cesan las obligaciones de carácter económico entre los cónyuges, se pronunció por la aprobación del artículo y su pase a la Comisión para su consideración; no sin antes aclararle a la diputada Borges de Tapia y a la Cámara en general, que el Proyecto de Reforma tenía su origen en una “iniciativa popular”, por lo que la Comisión no podía modificar los artículos propuestos, hasta tanto no fueran debatidos en las Cámaras del Congreso.

²³ OCHOA MUÑOZ, J.: “Reflexiones sobre”, cit., p. 105.

²⁴ PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos”, cit., pp. 1-3.

²⁵ BOCARANDA ESPINOZA, B.: *Guía Informática Derecho de Familia*, Tipografía Principios, Caracas, 1994, tomo I, p. 740.

presupuestos de hecho. En cambio, la prestación compensatoria persigue el propósito de crear condiciones económicas equivalentes entre los ex-esposos conforme a la situación existente al momento del divorcio y su evolución previsible, por lo cual no resulta, en principio revisable ni modificable”²⁶.

En todo caso, se observa que la figura más que compensar desequilibrios económicos entre los ex cónyuges, aboga por crear condiciones fácticas óptimas para que aquel consorte que sin culpa ha sufrido alguna de las causales que hacen procedente la extinción del vínculo, pueda ejercer la acción, sin temor a quedar desamparado en sus necesidades básicas, por cuanto no puede cubrirlas al padecer de un impedimento físico que le limita laborar o por no tener un patrimonio para satisfacerlas.

El que dicha obligación se imponga al ex cónyuge, que producto de la decisión judicial ya no posee un vínculo familiar con su ex pareja, obedece a la idea de disminuir el daño que este último ha originado al dar causal para el divorcio y, comprensiblemente, está fundado en la equidad, ya que si el divorcio no se hubiera decretado el sería igualmente quien continuaría obligado en atención a los deberes que surgen con el matrimonio (artículos 139 y 286 del Código Civil).

Podría decirse que aquí ocurre algo similar a la facultad de la mujer casada de usar el apellido del marido, la cual puede subsistir aún después de su disolución por muerte del cónyuge (artículo 137 del Código Civil); pues bien, el deber de alimentos que existe dentro del matrimonio se extendería según prudente arbitrio del juez, lo que en otros términos permite sostener que si en el referido caso no se declarara con lugar el divorcio igual concurriría el deber de alimento, por tanto cuando ésta se acuerda según los presupuestos del artículo 195 del Código Civil, no ocurre materialmente una variación sustancial de la situación patrimonial del obligado.

1. Presupuestos de procedencia de la pensión de alimento.

Para que surja la obligación alimentaria en el supuesto bajo análisis, deben concurrir varias condiciones o supuestos necesarios, a saber: que el solicitante se encuentre en una situación de hecho que le imposibilite trabajar o carezca de un patrimonio propio para satisfacer sus necesidades; que para el momento de la solicitud el beneficiario este casado con el obligado a prestarle alimentos; que el obligado se halle en capacidad económica de proporcionárselos. Como se visualiza los anteriores requisitos son uniformes con lo que se exige generalmente para toda obligación legal de alimento, es decir: necesidad, nexo familiar y capacidad

²⁶ ARIANNA, C. *et alter*. “Prestaciones compensatorias entre ex-cónyuges”, en AA.VV.: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia* (coord. por L. WILLS RIVERA), Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1994, tomo II, p. 793.

económica; con la particularidad que se añaden ciertas especificidades²⁷. Veamos en detalle cada uno de ellos con sus matices cuando se refiere a la especial pensión de alimento entre ex cónyuges:

Estado de necesidad: Aquí el legislador reclama que el solicitante evidencie su necesidad, ello por sufrir una “incapacidad física u otro impedimento similar”. Se fue enfático en el aspecto “físico” en razón de no podría un cónyuge con un defecto mental grave ser solicitante ya que la acción de divorcio es personalísima y en el supuesto que él fuera entredicho operaría una protección a su favor²⁸, entonces es lógico que el legislador pensara que cuando el impedimento sea mental que imposibilite para trabajar lo correcto sería que se obrara de acuerdo con al artículo

²⁷ Véase también: Tribunal Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, sent. del 04-04-12, exp. núm. IP31-R-2012-000005 <http://falcon.tsj.gob.ve/decisiones/.../2295-4-IP31-R-2012-000005-PJ015201000002>, “De la norma anteriormente transcrita se evidencia, que la figura de la pensión alimentaria del cónyuge incapacitado, está establecida en el artículo 195 del Código Civil venezolano, pero para que sea decretada tiene que completarse los supuestos de hecho contenidos en la precitada norma, como lo son: 1. La declaración del divorcio de conformidad con las causales previstas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 185. En el presente asunto, la disolución del vínculo matrimonial fue declarada con base en la causal tercera pero estableciendo faltas mutuas de ambos cónyuges, y declarando en consecuencia el divorcio con base en la doctrina del divorcio remedio. 2. El juez al declarar el divorcio podrá concederá pensión al cónyuge que no haya dado causa al juicio. En tal sentido, al establecer responsabilidades mutuas de los cónyuges, mal pudiese imponérsele a solo uno de ellos el pago de pensión cuando ambos han incurrido en faltas que han derivado en la disolución del vínculo matrimonial. 3. Que se encuentre incapacitado para trabajar y carece de medios para sufragar sus necesidades. Siendo en consecuencia improcedente, la imposición de una pensión a la cónyuge, puesto que el juez de juicio al dictar la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial estableció que ambos cónyuges incurrieron en actos que configuraron excesos, injurias y sevicias graves que imposibilitaron la vida en común, se establece la improcedencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil, y así se decide”.

²⁸ Apunta PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos”, cit., p. 7, que: “De una interpretación literal del artículo 195 del Código Civil pareciera que la incapacidad que puede alegarse al solicitar la pensión debe consistir en algún defecto físico o enfermedad física o mental, quedando, por tanto excluidos de la pensión, el cónyuge débil económicamente, en perfecto estado de salud (...) Sin embargo estos casos no deberían ser interpretados por el juez de manera restrictiva, por el contrario deben tomarse en el sentido amplio, de tal manera que puedan incluirse una serie de situaciones que realmente ocurren y que impiden lograr una independencia económica bien temporal o permanentemente y así de esa manera lograr el objetivo de la norma: ayudar al cónyuge necesitado al momento del divorcio a lograr su libertad económica y mantenerse en una situación similar a la que tenía antes de divorciarse”. Aunque la anterior posición es de avanzada la verdad es que ciertamente el legislador fue muy claro en restringir esta figura y por ello reguló una pensión excepcional que no se puede extender a hipótesis no regladas, de hecho si se examina la propuesta original ella pretendía añadir otro supuesto: “Si el matrimonio hubiese durado más de tres años y el beneficiario carece de trabajo remunerado y de otros medios o recursos suficientes para proveer por sí mismo a su subsistencia. Esta pensión será exigible por un tiempo no mayor de un año después de ejecutoriada la sentencia respectiva” (ver: INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO: *Código Civil*, cit., pp. 423 y 424), entonces del debate legislativo se suprimió la opción de conceder la pensión cuando existieran desequilibrios económicos y restringirla al caso de que exista incapacidad física o similar, además que tampoco es correcto efectuar una interpretación lata a una figura excepcional, sin justificación constitucional.

185 ordinal 7º del Código Civil. Téngase presente que a diferencia de otras legislaciones como por ejemplo la española, en Venezuela la interdicción solo procede por defecto intelectual grave que imposibilite el propio gobierno de la persona (artículo 393 del Código Civil).

Esta institución pondera, obviamente, “La regla de la división igualitaria de los bienes habidos durante el matrimonio provee, en principio, la base económica de cada uno de los cónyuges una vez disuelto el vínculo conyugal. Pero, la división sola de esos bienes, es muy probable que no sea suficiente para asegurar una situación económica decorosa, al menos para uno de ellos, en un futuro inmediato a la disolución de la unión matrimonial”²⁹. Por ello se ha aclarado que “si el cónyuge que pide la pensión tiene medios económicos suficientes, a criterio del juez, para atender a sus necesidades, aunque no pueda trabajar, no se hará nunca acreedor a la pensión”³⁰. Esto, se repite, porque el supuesto se rige por los principios generales que inspiran la pensión de alimentos entre los que se ubica la necesidad del requirente.

Nexo familiar: Esta pensión extraordinaria toma como fundamento que para el momento de su fijación los que permanecían unidos por matrimonio dejan de estarlo, pero antes de la sentencia del divorcio existía este deber legal y moral, por tanto, en razón de la “solidaridad” como uno de los fines que impregnan a las relaciones familiares –ahora expresamente regulados en la Constitución de 1999 (artículo 75)–, debe protegerse al ex cónyuge que en ejercicio de sus derechos puede quedar desprotegido materialmente, afectándose por vía de consecuencia sus derechos fundamentales como a la salud, vida, bienestar, etc.

Capacidad económica del obligado: Como es una figura de alto contenido moral y fundada en la equidad, es natural que solo se imponga este deber a aquel que objetivamente posee de recursos para cumplirlo sin afectar sus propias necesidades, de allí que el obligado debe ostentar un patrimonio óptimo para satisfacer esta pensión de alimentos. Entonces, “La pensión debe adecuarse también a la capacidad económica del cónyuge obligado”³¹.

Se añaden otras condiciones de forma como: que la solicitud se efectuó dentro del trámite del divorcio contencioso³² y que se fundamente en las causales 1 al 6 del

²⁹ PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos”, cit., p. 2.

³⁰ PERERA PLANAS, N.: *Análisis del Nuevo Derecho Civil*, Fondo Editorial del Instituto de Estudios Jurídicos “Carlos Alberto Taylhardat” Colegio de Abogados del Estado Aragua, Maracay, 1983, p. 162.

³¹ PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos”, cit., p. 18, agrega que así como el patrimonio general de la comunidad de bienes, pudieran no ser suficientes para asegurar un nivel económico digno al cónyuge económicamente débil se hace necesario pensar en la participación del Estado para el logro cabal de este objetivo.

³² Véase: PERERA PLANAS, N.: *Análisis del Nuevo*, cit., p. 163: “El pronunciamiento respecto a la pensión deberá incluirse en la sentencia mediante la cual se pone fin al divorcio procesado. Ello señala que la solicitud de pensión deberá presentarse en cualquier momento antes de que el juez

artículo 185 del Código Civil, pues la otra causal que propicia el divorcio contencioso prevista en el ordinal 7 –interdicción–, posee una regulación específica como se verá de seguida. Se afirma: “Desde el punto de vista legal, se requiere que el fundamento del divorcio haya sido alguna de las causales previstas en el artículo 185, excepto la 7ª, es decir, la interdicción”³³.

Por tanto, no opera esta institución en caso de separación de cuerpos, por cuanto esta última solo suspende el deber de cohabitación (artículo 188 del Código Civil), mas no los otros deberes donde se ubica el de socorrerse mutuamente³⁴. “En la separación aparece como innegable porque, aunque autorizados a vivir separadamente, siguen siendo cónyuges por tanto sujetos a las obligaciones y derechos nacidos del matrimonio siempre que no choquen o se contradigan con la situación de convivencia”³⁵. También, se excluyó al denominado “divorcio por mutuo consentimiento” ya que originalmente se exigía culpa del obligado y justamente en dicha modalidad no se puede sostener que alguno de los cónyuges sea el responsable. Se insiste que la posibilidad bajo análisis tiene carácter “facultativo” para el juzgador³⁶.

Ahora bien, un aspecto que debe reexaminarse es el tema de la remisión a las causales de divorcio que contiene el citado artículo 195 del Código Civil, ya que recientemente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró –contrariando la tradición legislativa, doctrinal y jurisprudencial hasta la fecha– el carácter “no taxativo” de las causales de divorcio³⁷, lo cual ha sido criticado acertadamente por la doctrina³⁸. En consecuencia, para decretarse el divorcio podrá el solicitante alegar otros motivos distintos a los indicados en el artículo 185 del Código Civil, como por ejemplo “incompatibilidad de caracteres”.

diga vistos. Inclusive, como quiera que es debatible la procedencia o no de la pensión, se abrirá la articulación correspondiente a la incidencia, suspendiéndose el procedimiento para que la decisión incluya el dictamen respectivo”.

³³ BOCARANDA ESPINOZA, B.: *Guía Informática*, cit., p. 740.

³⁴ Vale recordar que antes de la reforma del Código Civil de 1982, se establecía expresamente la posibilidad de fijar cautelarmente alimentos a la “mujer” durante el juicio de divorcio o de separación de cuerpo, véase: DOMÍNGUEZ ESCOBAR, J. M.: “La deserción familiar en el Derecho venezolano”, *Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara*, 1972, p. 75; LÓPEZ HERRERA, F.: *Anotaciones sobre Derecho de Familia*, Editorial Avance, Caracas, 1978, pp. 633 y 634; MENDOZA, J. R.: *El juicio del divorcio vincular*, Tipografía Nieves, Barquisimeto, 1966, pp. 38 y 39.

³⁵ VEGA SALA, F.: “Prestaciones económicas”, cit., p. 718.

³⁶ PERERA PLANAS, N.: *Análisis del Nuevo*, cit., p. 161; BOCARANDA ESPINOZA, B.: *Guía Informática*, cit., p. 740, “Es una obligación no necesaria, puesto que, descansa en el poder de arbitrio del juez, quien está facultado para imponerla según las circunstancias, y no guarda relación alguna con la obligación de asistencia recíproca que contempla el artículo 139 del Código, toda vez que el matrimonio ya ha fenecido por causa del divorcio”.

³⁷ Véase: TSJ/SC, sent. núm. 693, del 02-06-15.

³⁸ Véase: VARELA CÁCERES, E. L.: “La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia núm. 693 de fecha 2 de junio de 2015)”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2016, núm. 6, pp. 145-190.

Tal situación, motiva la pregunta sobre la posibilidad de extender la pensión prevista en el artículo 195 del Código Civil a otras causales distintas a las previstas por dicha norma. Aspecto que en principio, parece que debe ser respondido negativamente, dado el carácter excepcional de la pensión alimentaria entre ex cónyuges en el Derecho venezolano, pero que revela palpablemente la necesidad de solventar el punto a través de una futura reforma legislativa, y que evidencia además las dificultades de adaptar las decisiones de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal a las existentes normas del Código Civil, sin que haya mediado una reforma legislativa substancial en la materia.

La culpabilidad: Como se indicó uno de los presupuestos de existencia de la referida pensión según la norma sustantiva es que el beneficiario “no haya dado causa al juicio” de divorcio, siendo en consecuencia el mismo producto de una falta del consorte, donde a este último se le castiga adicionalmente con la referida obligación, si se dan los demás requisitos. Sin embargo, ello hoy en día es discutible, por cuanto la jurisprudencia³⁹ ha librado al divorcio de dichos prejuicios y ha considerado que la tesis que debe imperar en esta materia es la del “divorcio remedio”, proscribiendo la referencia a la sanción por ser contraria a la Constitución, fundamentalmente a la protección de la familia en un clima de “comprensión mutua y respeto recíproco”⁴⁰. De ser ello así, debe entenderse que esta condición legal sería contraria a la Constitución y, por tal razón, no sería exigible en todos los casos.

El efecto práctico de lo anterior sería que cualquiera de los cónyuges podría solicitar la pensión de alimento, ya que ha quedado borrado el carácter sancionatorio, subsistiendo únicamente su cualidad equitativa y si el cónyuge que ha dado causal al divorcio posee una incapacidad física, que no le permite trabajar y además carece de un patrimonio propio, igualmente podría requerir la pensión ya que no existe impedimento legal al privar el fundamento constitucional que reclama que las instituciones familiares no se cimienten en la venganza, sino en la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco (artículo 75 constitucional).

En todo caso, es importante que se tenga en mente que esta es una institución fundada en la equidad y que la procedencia de la misma es facultativa para el juez, de allí que él debe valorar las situaciones de hecho que originaron el divorcio y de acuerdo con ello conceder la pensión.

Imagínese que un cónyuge que este incurso en la causal del ordinal 3º del artículo 185 del Código Civil, es decir, “sevicia” solicite la pensión de alimento, creemos que no podría el juez en sana lógica condenar a la víctima de violencia domestica a una

³⁹ Véase entre otras: TSJ/SC, sent. núm. 693, citada *supra*.

⁴⁰ ARIANNA, C. *et alter*: “Prestaciones compensatorias”, cit., pp. 791 y 792, “La desvinculación de las prestaciones alimentarias del concepto de culpa coincide con las modernas posiciones legislativas y doctrinarias que tienden paulatinamente a reemplazar el ‘divorcio sanción’ por el ‘divorcio remedio’. Ello ocasiona un menor deterioro emocional de la pareja durante la tramitación del divorcio, de por sí conflictivo”.

pensión de alimento, pues las reglas generales de la institución de alimento serían suficientes para excluir al ex cónyuge de tal reclamación, ya que ha tenido un comportamiento en verdad censurable –censura implícita en “principio” en las distintas causales de divorcio contencioso–, ciertamente la ley niega el derecho a alimento al que ha sido de “la mala conducta notoria con respecto al obligado” o al “que intencionalmente haya intentado perpetrar un delito” sancionado con prisión en contra del deudor de alimentos o sus familiares cercanos (artículos 299 y 300 del Código Civil). Similar razonamiento operaría para las causales de adulterio (ord. 1º), abandono (ord. 2º), conato o connivencia en la prostitución (ord. 4º).

Pero en otro supuesto, como la causal del ordinal 5º “condenación a presidio”, la ofensa al otro cónyuge no siempre se hace presente, y en algunos casos hasta luciría como equitativa⁴¹. Consideración semejante valdría respecto de la causal del ordinal 6º del artículo 185 del Código Civil relativa a la drogadicción o farmacodependencia, especialmente si se considera que para algunos tales afecciones lindan en situaciones semejantes a enfermedades, aunque fueron buscadas por el afectado.

Por otra parte, se indica que la culpabilidad o los criterios de imputabilidad, por ejemplo en la compensación económica no han sido suficientemente estudiados por la dogmática civil⁴². Así para un sector, la mala fe jugaría como una causal de reducción o ampliación del *quantum* o, incluso, como una causal de extinción de la pensión compensación⁴³. Se opina que ello puede influir en nuestra figura de pensión de alimento pero no desde una visión de culpa objetiva, es decir, por el solo hecho de ser el productor de la causal de divorcio, sino en el análisis del específico comportamiento que evidencie una intención de dañar que lo haga desmerecedor de la protección, ya que como se recordara ella opera fundada en la equidad.

De tal suerte, que la idea de responsabilidad en la causal del divorcio no puede tener el mismo peso que en un principio prefiguró el legislador, pero si tiene que ser ponderada a la hora de considerar la procedencia o *quantum* de la figura, según el caso. Por lo que podría concluirse que la culpabilidad no es exigible en aquellas causales que no supongan ofensa o mala conducta de parte del cónyuge que ha dado motivo al divorcio, esto es, que no se descarta para él, *per se*, la procedencia de la

⁴¹ Pudiera inclusive acontecer que el delito que motivo la pena fue, supongamos, uno de cuello blanco, como el de corrupción –común en nuestro trópico y lamentablemente muchas veces impune– y que ello derivo en la pérdida del patrimonio, no es descabellado que el ex cónyuge que no dio causal se le imponga este deber “moral” si posee un patrimonio para ello y se dan los demás requisitos. Valga recordar que OSSORIO, A.: *Anteproyecto del Código Civil boliviano*, Imprenta López, Buenos Aires, 1943, p. 120, proponía en el artículo 206 lo siguiente: “El cónyuge culpable podrá reclamar una estricta sustentación al inocente si su situación fuere verdaderamente miserable”.

⁴² BARCIA LEHMANN, R. y RIVERA RESTREPO, J. M.: “¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil?”, *Ius et Praxis*, 2015, vol. 21, núm. 2, p. 46, <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v21n2/art02.pdf>, en un comienzo la mayoría de la doctrina civil se inclinó a favor de las tesis resarcitorias; pero esta posición que fue mayoritaria en la doctrina civil ha sido revisada, tanto por la doctrina como por los tribunales, desechándose del todo.

⁴³ *Ibid.*, p. 47.

obligación de alimentos. Ello, se reitera, mantiene el instituto a tono con la “justicia” que constituye valor con rango constitucional (artículos 1 y 2) en el ordenamiento jurídico venezolano.

2. Las causas de extinción.

Se trata de una obligación personalísima que culmina con la muerte de cualquiera de las partes (artículo 298 del Código Civil). El tiempo de vigencia de la pensión dependerá de que subsistan las circunstancias que le dieron origen entre las que se ubican la subsistencia del impedimento, la capacidad económica del obligado y que el beneficiado no haya contraído matrimonio⁴⁴. Esto último, ante el hecho que este deber de socorro corresponderá a la nueva pareja, quedando libre en consecuencia el ex cónyuge⁴⁵. Perdería el derecho a alimentos el ex cónyuge que sea de “mala conducta notoria con respecto al obligado” ya que aquí operarían las reglas generales de toda pensión de alimento (artículo 299 del Código Civil). De allí que acertadamente se indica que no presenta carácter vitalicio⁴⁶.

⁴⁴ Véase: BOCARANDA ESPINOZA, B.: *Guía Informática*, cit., p. 741; “Esta obligación alimentaria que recae sobre el cónyuge que dio causa al divorcio, puede prolongarse a lo largo de toda su vida, si persisten aquellas condiciones. La ley, en efecto, solo fija como causas de fenecimiento de esa obligación, tres hechos o circunstancias: la muerte del obligado o del beneficiario, o que éste contraiga nuevas nupcias. Si quien contrae nuevo matrimonio es el cónyuge obligado, ello no determina la extinción de la obligación impuesta. Esta se mantiene. De lo contrario, sería insuficiente que contrajese matrimonio –aunque de inmediato tramitase el divorcio– solo con la finalidad de liberarse de aquella carga alimentaria”; SOJO BIANCO, R.: *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*, Mobil Libros, Caracas, 1990, p. 62, “... la muerte del que recibe alimentos o del que debe prestarlos, hace cesar los efectos de los convenios y aún de las sentencia que acuerden dichos alimentos. Así pues la muerte del obligado y la del alimentista son también causas de extinción de la obligación”; PERERA PLANAS, N.: *Análisis del Nuevo*, cit., p. 162, “En cuanto a su duración, la última parte de la norma establece que será pagadera mientras dure la incapacidad o el impedimento. Pero cesa con la muerte del obligado o del beneficiario, lo que es natural. O cuando el beneficiario contrae matrimonio otra vez. Si es el obligado quien contrae nuevo matrimonio, deberá continuar pagando la pensión”; GRISANTI, I.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Vadell Hermanos Editores, Valencia, 1991, p. 80, “Esta obligación cesará cuando desaparezca la situación de penuria del ex cónyuge, con la muerte del obligado o del beneficiario y cuando este último contraiga nuevo matrimonio”.

⁴⁵ Bien podría agregarse como causal de extinción que el beneficiado constituya una “unión de hecho estable” debidamente acreditada, dada la equiparación entre ambas instituciones que impuso la Constitución de 1999 (artículo 77).

⁴⁶ Véase: PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos”, cit., p. 12, “El juez debe dejar claro, que el período por el cual la obligación alimentaria es acordada no es para toda la vida, que no tiene una duración ilimitada. Una persona divorciada muy probablemente contraerá nuevas nupcias, y esto podría crear una situación en la cual una de las partes se encuentra en una situación en la cual tiene la carga de dos familias”. Véase en sentido contrario, señalando que es vitalicia: TORRES-RIVERO, A. L.: *Mis comentarios*, cit., p. 44, “Hasta tanto en el beneficiario permanezcan las circunstancias de invalidez y de incapacidad anotadas y mientras no contraiga nuevas nupcias, la obligación de

Por otra parte, la pensión está sujeta a modificación en su *quantum*. Ciertamente, las circunstancias podrían variar lo que igualmente podría propiciar una solicitud dirigida a revisar judicialmente la pensión⁴⁷.

V. LA PENSIÓN DE ALIMENTO POR INTERDICCIÓN, ARTÍCULO 185 ORDINAL 7º DEL CÓDIGO CIVIL.

La causal 7º del artículo 185 del Código Civil venezolano, relativo a la “interdicción judicial”⁴⁸ entre las causales de divorcio contencioso, se introduce en la reforma del Código Civil de 1982, cuando se trate de un trastorno psiquiátrico suficientemente grave “como para impedir el normal desenvolvimiento de la vida en común”⁴⁹. Lo cierto es que no puede exigir un sacrificio extremo del cónyuge del entredicho. Y tal postura se proyecta en la doctrina venezolana respecto del sector que acepta y justifica la causal⁵⁰, así como entre quienes la critican⁵¹. Sin embargo, señala

alimentos emanada de esa declaratoria judicial facultativa será personal y de por vida, por lo que se extingue –igual en 7º del 185 nuevo– con la muerte del beneficiario o del obligado”.

⁴⁷ Véase: *Jurisprudencia Ramírez y Garay*, tomo 93, p. 161, sent. del 09-07-85, el artículo 195 del Código Civil promulgado en julio de 1982, autoriza al juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge que no haya dado causa al juicio, cuando éste, por incapacidad física u otro impedimento similar se encuentre imposibilitado para trabajar y carece de otros medios para sufragar sus necesidades, mientras dure la incapacidad o impedimento, y no contraiga nuevas nupcias. Con la expresada certificación, auténtica, porque tiene el sello oficial del organismo público que lo expide, se comprueba sin lugar a dudas, que la pensionada puede reintegrarse a sus actividades, pero no hay comprobación de que tiene medios para sufragar sus necesidades. Siendo así, el juzgador considera justo, rebajar la pensión alimenticia en referencia a la cantidad de dos mil bolívares mensuales (Bs. 2.000) mientras subsisten los extremos exigidos por el citado precepto legal (la pensión alimenticia fijada inicialmente era 3.800 Bolívares).

⁴⁸ Véase: ESPINOZA MELET, M.: “El divorcio fundamentado en la causal de interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2016, núm. 6, pp. 65-81; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho*, cit., pp. 182-186.

⁴⁹ Véase: INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO: *Código Civil de Venezuela, artículos 184 al 185-A*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, p. 106.

⁵⁰ Véase: SOJO BIANCO, R.: *Apuntes de Derecho*, cit., p. 177, “... Debiendo señalarse que viene a llenar una necesidad que se había hecho sentir, ante los lamentables casos de personas que han perdido las facultades mentales por lesiones patológicas o traumáticas, en forma irreversibles, cuyos cónyuges se veían obligados a permanecer unidos a ellos en matrimonio, sin posibilidad alguna de rehacer su vida y sin asidero legal para romper el vínculo. Con mucha frecuencia nos habíamos pronunciado en la Cátedra por una solución a estas situaciones de hecho, siempre respetando los principios morales y asegurando, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la solidaridad, que debe ser norte y guía en las relaciones familiares”; HARTING, H.: “Los aspectos”, cit., p. 280, “La causal de divorcio por interdicción, basada en defecto intelectual grave, supone, más que novedad legislativa, el subsanamiento de un omisión del legislador. En efecto, el divorcio consagrado en las más antiguas legislaciones. Así, en el ordenamiento jurídico romano ésta clase de divorcio era denominado *bona gratia*, y se basaba en causales tales como la ausencia, cautividad guerrera o interdicción del otro cónyuge”. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho*, cit., p.

acertadamente una decisión judicial: la inclusión misma de la interdicción judicial por perturbaciones psiquiátricas como causal de divorcio en nuestro Código Civil, constituye una clara muestra de la modalidad del divorcio solución, pues en tal caso la disolución del vínculo matrimonial procede, pero no por un incumplimiento injustificado de los derechos conyugales por parte del cónyuge entredicho, a quien en forma alguna puede sancionársele por su condición de salud, pero ante tal situación que evidentemente impide la vida en común de los cónyuges, la única solución posible es la declaratoria de procedencia del divorcio, ya no como sanción, sino como remedio⁵².

Pareciera que la consagración “obligatoria” de la manutención y tratamiento del entredicho, resultó la forma de lograr la aprobación de la causal bajo análisis. Respecto de la cual se reseña su escasa incidencia práctica⁵³. Se observan reducidas decisiones en este sentido, toda vez que se requiere sentencia definitiva⁵⁴, pero respecto de las cuales se precisaría la obligatoria referencia a la citada manutención⁵⁵.

184, “el matrimonio no puede precisar un sacrificio extremo que se traduzca en un duro peso para el que lo soporta”.

⁵¹ Véase: GRISANTI, I.: *Lecciones de Derecho*, cit., pp. 297 y 298, “La inclusión de esta causal de divorcio es, además, alarmante. Pone de manifiesto la tendencia a ampliar la procedencia del divorcio. Es posible, muy posible, que pronto, cualquier enfermedad grave y humanamente incurable de un cónyuge se constituya en causal que pueda ser alegada por el otro para demandar el divorcio. Se relaja con esto el espíritu de sacrificio que ennoblece y dignifica el matrimonio”; TORRES-RIVERO, A. L.: *Mis comentarios y reparos a la reforma del Código Civil en 1982*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, vol. I, pp. 42 y 43, “Además, en lo ético, la causal es censurable. Por cuanto el matrimonio es una comunidad de vida, no puede ser únicamente para lo favorable para lo bueno. Ha de ser también para lo adverso, para lo malo; precisamente, cuando más debe manifestarse, porque es cuando el cónyuge en situaciones penosas o duras o conflictivas más necesita del otro cónyuge. Con la causal de ‘La interdicción...’ se desvirtúa ese fin sublime del matrimonio, ya que del cónyuge entredicho puede deshacerse, o desasirse, el otro cónyuge, y poco importa todo lo demás. Es decir, en esa causal el deber de asistencia recíproca conyugal no tiene la expresión que debiera tener, por cuanto ‘La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves...’, es debida a circunstancias ajenas a la voluntad de quien la padece. El entredicho por tal causa es un enfermo mental, lo humanitariamente obliga a sus asistencia, mayormente por sus familiares, y, entre éstos, máxime por su otro cónyuge. Entonces, en vez de estimularse esa asistencia dentro del matrimonio, ¿cómo es posible que se conceda la acción de divorcio por tal motivo? En resumen, la causal es inmoral, por inhumana...”; D’JESÚS, A.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Paredes Editores, Caracas, 1991, p. 85; BOCARANDA ESPINOZA, B.: *Guía Informática*, cit., p. 640.

⁵² Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sent. del 11-02-11, exp. núm. 12.926 <http://carabobo.tsj.gob.ve/decisiones/2011/febrero/732-11-12.926-.html>.

⁵³ D’JESÚS, A.: *Lecciones de Derecho*, cit., pp. 85 y 86, “... la jurisprudencia no se ha pronunciado en virtud de que a los estrados después de la reforma no ha llegado el primer caso”.

⁵⁴ Aunque pensamos que no definitivamente firme, DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho*, cit., pp. 183 y 184. Véase sin embargo: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de La Circunscripción Judicial del estado Miranda, sent. del 14-12-10, exp. núm. 19.675, <http://miranda.tsj.gob.ve/decisiones/2010/diciembre/102-14-19.675-.html>, “En el caso bajo estudio, se observa de la revisión exhaustiva de los recaudos consignados, que no consta

Se afirma que si el ex cónyuge sano no cuenta con medios suficientes la norma carece de eficacia, en cuyo caso, el tribunal deberá oficiar a las instituciones públicas competentes, para que se le garantice al entredicho la manutención y atención médica necesaria⁵⁶. Vale recordar que en el presente supuesto la pensión alimentaria es obligatoria para el juez. Diferencia de tratamiento que no ha dejado de ser criticada, al menos sistemáticamente⁵⁷.

VI. HACIA UNA PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*.

La doctrina ha considerado que el tratamiento legislativo venezolano para el cónyuge económicamente débil en caso de divorcio es particularmente precario, en especial ante la existencia de capitulaciones matrimoniales, y que los supuestos referidos (artículos 195 y 185, ord. 7º del Código Civil) resultan insuficientes en la práctica ante la realidad cotidiana, por lo que sería recomendable de *lege ferenda* la consagración de una compensación compensatoria que pueda poner reparo a la situación⁵⁸. Y al efecto propone OCHOA MUÑOZ que se deben “incorporar mecanismos de compensación económica entre los cónyuges al momento del divorcio, para corregir los desequilibrios que la ruptura del vínculo puede producir, sobre todo para el caso de matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes”⁵⁹.

En efecto, cabe señalar que los supuestos excepcionales referidos se limitan al caso del divorcio “contencioso”, por lo que la figura no aplica al ámbito del divorcio no contencioso, a saber, aquellos en que media la voluntad concurrente de las partes⁶⁰. Si a ello, se le agrega la posibilidad de que los cónyuges hayan pactado el régimen de separación absoluta de bienes, mediante la figura de las capitulaciones matrimoniales, el asunto se puede tornar en algunos supuestos particularmente

en autos que la demandada (...) haya sido declarada incapaz mediante un procedimiento de interdicción judicial, en el cual se haya dictado sentencia definitivamente firme, solo se limitó a consignar un informe médico...”.

⁵⁵ Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. s/f, exp. núm. F04-2769. <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2007/marzo/2117-15-F04-2769-.html>.

⁵⁶ ESPINOZA MELET, M.: “El divorcio”, cit., p. 81.

⁵⁷ PERERA PLANAS, N.: *Análisis del Nuevo*, cit., p. 161, “Lo que no logro explicarme es por qué se concibió esta norma cuando en el aparte séptimo del artículo 185, al establecerse como causal de divorcio la interdicción por perturbaciones psiquiátricas graves, se fija la obligatoriedad para el juez de dictaminar acerca de la manutención y el tratamiento médico del cónyuge enfermo, oportunidad en que ha podido reglamentarse la pensión en los casos del divorcio decretado con fundamento en las restantes causales”.

⁵⁸ Véase: OCHOA MUÑOZ, J.: “Reflexiones sobre”, cit., pp. 91-123.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 123.

⁶⁰ Que presenta varias modalidades en el Derecho venezolano.

injusto⁶¹.

Recientemente surgió la pregunta de cómo podría solventarse en el Derecho venezolano vigente la situación del ex cónyuge que pactó un régimen de separación de bienes absoluto, pero en perjuicio de su propia vida profesional volcó toda su dedicación al cuidado común de la pareja y los hijos. Al efecto, sin cuestionar la validez de las capitulaciones libremente celebradas, se consideraron varias opciones entre las que se pudiera ubicar la vía de la prohibición de enriquecimiento sin causa a través de la acción *in rem verso* o también tener presente la “justicia” como valor expreso de rango constitucional (artículos 1 y 2)⁶².

En todo caso, la doctrina si bien comparte de momento tal salida jurídica⁶³ ante la obvia posibilidad de injusticias económicas derivadas del divorcio, se insiste acertadamente que sería particularmente útil de *lege ferenda* que en el ordenamiento venezolano se trate de propiciar una salida satisfactoria y clara ante el perjuicio económico del cónyuge débil en caso de divorcio, lo cual acontecería con la consagración futura de la figura de la pensión compensatoria.

VI. CONCLUSIÓN.

Retomando la pregunta inicial sobre la existencia de una pensión compensatoria para ex cónyuge, se puede palpar con nitidez que efectivamente consta un vacío en esta materia, ya que la figura que se regula tanto en los artículos 185 ordinal 7º y 195 del Código Civil, responde a una pensión de alimento con presupuestos bien restringidos. Lo descrito no ha limitado a la doctrina para que abogue en favor de desarrollar una reparación por medio de los mecanismos ordinarios como la responsabilidad civil por daño moral, pero ellos no llegan a representar un modelo dinámico ante los desequilibrios económicos que pueden surgir con el divorcio para uno de los ex cónyuges. De allí que lo pertinente es que el legislador se arme de bríos e impulse una reforma completa del Derecho de Familia venezolano y lo encamine, con buen pie, hacia la satisfacción de las necesidades de la sociedad venezolana que urge, se repite, de un texto moderno que discipline esta y otras instituciones de inaplazable actualización.

⁶¹ En el Derecho venezolano se discute que las capitulaciones matrimoniales podrían privar de la legítima con base al artículo 883 del Código Civil, respecto se ha respondido negativamente dado el carácter imperativo y de orden público de la figura por lo que se piensa que la norma debe limitarse a la separación judicial de bienes. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho*, cit., pp. 113-117; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Manual de Derecho Sucesorio*, edit. Texto, Caracas, 2010, pp. 442-448 y 251; OCHOA MUÑOZ, J.: “Reflexiones sobre”, cit., pp. 119-122.

⁶² DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2015, núm. 5, pp. 366-372.

⁶³ Véase: OCHOA MUÑOZ, J.: “Reflexiones sobre”, cit., pp. 113 y 114.

BIBLIOGRAFÍA

ARIANNA, C. ET ALTER: “Prestaciones compensatorias entre ex-cónyuges”, en AA.VV.: Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia (coord. por L. WILLS RIVERA), Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1994.

BARCIA LEHMANN, R Y RIVERA RESTREPO, J. M.: “¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil?”, *Ius et Praxis*, 2015, vol. 21.

BELLUSCIO, A.: “Prestaciones económicas entre ex-cónyuges en caso de separación, nulidad y divorcio”, en AA.VV.: Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia (coord. por L. WILLS RIVERA), Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1994, tomo II.

BENZAQUEN, A.S.: Responsabilidades y daños en el Derecho de Familia, Ediciones D&D, 2007.

BOCARANDA ESPINOZA, B.: Guía Informática Derecho de Familia, Tipografía Principios, Caracas, 1994, tomo I.

D’JESÚS, A.: Lecciones de Derecho de Familia, Paredes Editores, Caracas, 1991.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R ET ALTER.: Daños en el Derecho de Familia, Aranzadi, 2006.

SAMBRIZZI, E. A.: Daños en el Derecho de Familia, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2001.

DOMÍNGUEZ ESCOVAR, J. M.: “La deserción familiar en el Derecho venezolano”, *Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara*, 1972.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: “Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2015, núm. 5.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Manual de Derecho de Familia, Paredes Editores, Caracas, 2014.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: Manual de Derecho Sucesorio, edit. Texto, Caracas, 2010.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “El daño en el Derecho Civil Extrapatrimonial. Con especial referencia al Derecho de Familia”, en AA.VV.: IV Jornadas Aníbal Dominici. Derecho de Daños. Responsabilidad contractual-extracontractual.

Homenaje: Enrique Lagrange, Salaverría, Ramos, Romeros y Asociados, Caracas, 2012, tomo I.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa”, en AA.VV.: I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés” (coord. por J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia”, *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, 2010, núm. 32.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M.C.: “Notas sobre la responsabilidad civil en algunas instituciones del Derecho de Familia”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 2012, vol. IV, núm 2.

ESPINOZA MELET, M.: “El divorcio fundamentado en la causal de interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2016, núm. 6.

GARCÍA DE ASTORGA, A.: “Principales innovaciones que introduce la Ley de Reforma Parcial del Código Civil”, *Revista del Colegio de Abogado del Distrito Federal*, 1982, núm. 145.

GRISANTI, I.: *Lecciones de Derecho de Familia*, Vadell Hermanos Editores, Valencia, 1991.

HARTING, H.: “Los aspectos resaltantes de la Ley de Reforma Parcial del Código Civil promulgada en julio de 1982”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, 1986, núm. 35.

HENRÍQUEZ LARRAZABAL, L.A.: *Fidelidad conyugal respuestas del Derecho*, Luis Felipe Capriles Editor, Caracas, 2011.

HERNÁNDEZ-BRETÓN, E. Y OJER, U.: “Reparación de daños en caso de divorcio”, en AA.VV.: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005.

LÓPEZ HERRERA, F.: *Anotaciones sobre Derecho de Familia*, Editorial Avance, Caracas, 1978.

MARÍN MARÍN, Z.: *La situación actual de la pensión compensatoria en España*, Universidad de La Rioja, La Rioja, 2014, <http://biblioteca.unirioja.es>

MEDINA, G.: Daños en el Derecho de Familia, Ribinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008.

MENDOZA, J.R.: El juicio del divorcio vincular, Tipografía Nieves, Barquisimeto, 1966.

MIJANCOS GURRUCHAGA, L.: “Las compensaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los artículos 97, 1438, 98, 1902 y 1101”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2015, núm. 2, <http://www.indret.com>

OCHOA MUÑOZ, J.: “Reflexiones sobre la conveniencia de una reforma legislativa en el régimen de matrimonio y el divorcio en Venezuela. La precaria situación jurídica del cónyuge casado bajo régimen convencional de separación de bienes”, en AA.VV.: I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés” (coord. por J. J. ANNICCHIARICO, S. PINTO y P. SAGHY), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

OCHOA MUÑOZ, J.: “Crítica al régimen económico del matrimonio en Venezuela”, I Jornadas franco-venezolanas de Derecho Civil. Nuevas tendencias en el Derecho Privado y reforma del Código Civil francés. Association Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Francaise. Conferencia dictada en Caracas el 14 de febrero de 2014.

OSSORIO, A.: Anteproyecto del Código Civil boliviano, Imprenta López, Buenos Aires, 1943.

PARRA DE MOLINA, M.: “Pensión de alimentos entre los ex-cónyuges conforme a los alcances del artículo 195 del Código Civil Venezolano”, *Revista de la Facultad de Derecho Universidad del Zulia*, 1985, núm. 64.

PERERA PLANAS, N.: Análisis del Nuevo Derecho Civil, Fondo Editorial del Instituto de Estudios Jurídicos “Carlos Alberto Taylhardat” Colegio de Abogados del Estado Aragua, Maracay, 1983.

PÉREZ MARTÍN, A. J.: Enfoque actual de la pensión compensatoria, <http://www.elderecho.com>

RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. M.: Responsabilidad civil en el Derecho de Familia: Especial referencia al ámbito de las relaciones paterno-filiales, Civitas, Madrid, 2009.

ROMERO COLOMA, A. M.: Reclamaciones e indemnizaciones entre familiares en el marco de la responsabilidad civil. Bosch, Barcelona, 2009.

SOJO BIANCO, R.: *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*, Mobil Libros, Caracas, 1990.

TORRES-RIVERO, A. L.: *Mis comentarios y reparos a la reforma del Código Civil en 1982*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1987, vol. II.

TORRES-RIVERO, A. L.: *Mis comentarios y reparos a la reforma del Código Civil en 1982*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, vol. I.

TORRES-RIVERO, A.L.: “El Derecho de Familia y el desarrollo”, *Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara*, 1973.

VARELA CÁCERES, E.L.: “El Derecho de Familia en el siglo XXI: Aspectos constitucionales y nuevas tendencias”, *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, 2009, núm. 31.

VARELA CÁCERES, E.L.: “La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia núm. 693 de fecha 2 de junio de 2015)”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, 2016, núm. 6.

VEGA SALA, F.: “Prestaciones económicas entre ex-cónyuges en caso de separación, nulidad y divorcio”, en AA.VV.: *Memoria del VIII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia* (coord. por L. WILLS RIVERA), Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1994, tomo II.

VILLAVERDE, M. S.: *Daños en el Derecho de Familia*, <http://www.villaverde.com.ar>

VIVAS TESÓN, I.: *Daños en las relaciones familiares*, www.derechocivil.net

